



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/148/2019

Folio: 00398719

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 24 de mayo de 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su solicitud de información de esta misma fecha, recibida por esta Unidad, a través del correo institucional, capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándole dicho acto, recayéndole el número de folio 00398719 por el cual solicita:

“...conscientes de que el actual proceso electoral aún no concluye y ante la falta de espacios para obtener información segura y confiable nos gustaría saber si las candidaturas independientes seguirán en el siguiente proceso electoral o desaparecen.”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente respecto de “si las candidaturas independientes seguirán en el siguiente proceso electoral o desaparecen”.

Al respecto, y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud expuesta, le comunico a Usted que, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El derecho a la información, está reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone en sus artículos 4 numeral 1, 12, 146 numeral 1, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de veinte días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Que el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas instaure las atribuciones del Consejo General de este Organismo Electoral y entre estas no se encuentra contemplada la facultad de reformar y/o derogar leyes.

Que la constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 58, fracción I, establece entre las facultades del Congreso, la de expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público.

Del examen anterior se advierte que, si dicha información aún no se ha generado en los archivos del ente obligado, además de corresponder a un acto futuro, incierto de celebrarse, al respecto sirve como criterio orientador la siguiente tesis: **ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.** Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que aperece a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de IVAI-REV/325/2016/III y Acumulado 21 suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.

De ahí que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar

los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones. Lo que no se da en este caso en especial toda vez que, como ha quedado expuesto, corresponde exclusivamente al Congreso del Estado de Tamaulipas el emitir, reformar o derogar las Leyes.

Por consiguiente, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso, por ser un hecho futuro.

En ese contexto, no es de considerarse por esta Unidad de Transparencia la inexistencia de la información, toda vez que, lo solicitado es información futura e incierta, que aún no existe en los archivos de este Instituto, por lo que no es de considerarse que exista alguna inexistencia de la información.

Cabe hacer mención que, hasta esta misma fecha, las candidaturas independientes están siendo reguladas por la Ley.

Ahora bien, a la inexistencia planteada por esta Unidad, no será necesario que el Comité de Transparencia la rectifique de conformidad al criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que es:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Se le orienta que, la autoridad competente para otorgarle una respuesta es el Congreso del Estado.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegada a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM